



Coconuco, Puracé ©, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
Demandante: SEGUNDO ALCIDES NUPÁN.
Demandados: GUSTAVO ADOLFO MEDINA GÓMEZ y PERSONAS
INDETERMINADAS.
Radicación: 19-585-4089-001-2021-00038-00.

Viene a Despacho el anterior escrito sobre demanda declarativa de pertenencia, y con el fin de decidir sobre su admisión.

Se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

Se contraviene lo normado en el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el certificado de tradición allegado, que refiere a la Matricula Inmobiliaria No. **120-16210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán**, fue allegado y presenta inconsistencia respecto a que no refiere información alguna en el párrafo de descripción, de cabida y linderos, por cuanto, **no cita el área del terreno del inmueble (hectáreas)** y este elemento es uno de los aspectos relevantes para definir un predio.

Ahora bien, en la **escritura pública No. 486 del 11 de mayo de 1966**, registrada en la Notaría Segunda de Popayán (anotación 003), hace referencia a **49 hectáreas**; en contradicción con el área de terreno citada en el certificado catastral especial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi No. 4232992223341030, del predio "El Diviso", que cita un área de terreno de **175 hectáreas**; para una diferencia de 126 hectáreas.

De igual manera no se allega el Plano Topográfico correspondiente del predio de menor extensión (49 hectáreas), levantado por un Topógrafo con Tarjeta Profesional, ni se adjunta la Tarjeta Profesional que corresponda.

Se tiene que se trata de los varios documentos específicamente importantes para la seguridad jurídica en esta clase de asuntos, en que se pretende adquirir un bien inmueble por prescripción; y tener en cuenta para ello, todo lo que legalmente se debe anexar a la demanda. Pues la demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general del procedimiento vigente; en su artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso.

Entre tanto, y mientras se subsana los varios defectos advertidos se declarará inadmisibles la demanda, se concederá el término legal para subsanarla so pena de rechazo si así no se hiciere y se reconocerá personería adjetiva al mandatario de la parte demandante para los recursos derivados de éste proveído, para lo cual se,

RESUELVE:

1º)- INADMITIR la anterior demanda, dado los defectos anotados.

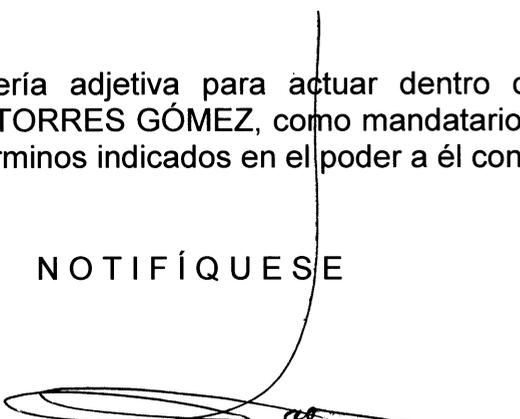


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PURACE - CAUCA
CÓDIGO JUZGADO: 19-585-4089-001

2º).- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para corregirla, so pena de rechazo si así no lo hiciere.

3º).- RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro de éste asunto al abogado PABLO ENRIQUE TORRES GÓMEZ, como mandatario judicial de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez.

2021-00038-00.
Ltco.